



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA GARCIA CUDRIS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTRAS
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00080-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho, que del auto admisorio de la demanda proferido el primero (1°) de agosto de 2019, efectivamente se exceptuaron los nombres de algunos actores, familiares de la Sra. YULIETH CECILIA GARCÍA CUDRIS, que buscan ser reparados por los daños causados, por lo tanto, el despacho se pronunciará sobre la omisión presentada en el auto que admitió la demanda.

En ese sentido, se corregirá el numeral primero del auto admisorio de la demanda, de esta forma:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora YULIETH CECILIA GARCIA CUDRIS, CARLOS ALFONSO MEDINA VELÁSQUEZ, DANIELA EDITH BERNAL GARCÍA, ARIEL AMADO GARCÍA ÁVILA, CARMEN EDITH CUDRIS RAMÍREZ, ALIX YAMILE GARCÍA CUDRIS y SELENA ISABEL GARCÍA CUDRIS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN”.

En consecuencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00322-03
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena que el proceso de la referencia sea remitido al Despacho del Magistrado José Antonio Aponte Olivella, toda vez que al revisar el expediente se constató que le correspondió conocer en segunda instancia del recurso de apelación contra sentencia del 18 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Aunado a lo anterior, al suscrito magistrado le fue aceptado impedimento en providencia del 21 de febrero de 2019.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el sistema de Justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 001.

CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MESTRE ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-001-2008-00298-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena impuesta por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del pasado 25 de julio de 2016.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos *“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*.

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del CPACA, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del CPACA, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)."

De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, *si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la obligación debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la decisión que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes, es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la decisión, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las obligaciones deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque el pasado 25 de julio de 2016, por medio de la cual se resolvió:

“(…) SEGUNDO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por el daño antijurídico causado a Beatriz Elena Mestre Arias, consistente en la privación injusta de la libertad de la que fue objeto.

TERCERO: CONDENASE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de Beatriz Elena Mestre, José María Mestre, Gilma Arias, Orlando Miguel Arias Brito, Carlilis Paola, Diana Luz y Kares Margarita Arias Mestre, la suma equivalente en pesos a diez (10) SMLMV para cada uno de ellos; a Heriberto, Aleyda Mailid, Yasneida del Rosario, Imelda María, Elber, Leandro Antonio, Zunilda Beatriz, Cesar Augusto, Jhon Jairo y Alexander Mestre Arias, la suma equivalente en pesos a siete punto cinco (7.5) SMLMV para cada uno, por concepto de perjuicios morales (…)”¹.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagra la certeza judicial, legal

¹ Folio 727 a 728 del expediente.

o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

En el presente asunto se busca ejecutar obligaciones derivadas de una sentencia en firme, la cual, de conformidad a los documentos aportados, tiene fuerza ejecutiva conforme a la Ley, puesto que reúne las condiciones establecidas para que preste mérito ejecutivo, ya que la referida decisión judicial contiene una condena relativamente abstracta, que es determinable.

La sentencia de la que se desprende la obligación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, ordenó pagar a los demandantes por el daño antijurídico causado a la señora Beatriz Mestre Arias por la privación injusta de la libertad de que fue objeto, lo anterior, por un valor que evidentemente no supera los 1.500 SMMLV, lo cual conduce este auto al estudio de la competencia para conocer del asunto por parte de este Tribunal. Veamos:

Sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En relación con lo anterior, en el presente caso, la sentencia del Consejo de Estado del 25 de julio de 2016, establece una condena de 145 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ahora, teniendo en cuenta que el documento que convierte esta obligación clara, expresa y exigible fue expedido en el año 2016 y el salario mínimo vigente de la época era de \$689.455 según el Decreto N° 2552 del 2015, se determina que el valor que le corresponde liquidar a la Nación- Fiscalía General de la Nación es de Noventa y Nueve Millones Novecientos Setenta Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos (\$99.970.975.00), la cual es inferior a 1.500 SMLMV.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso

administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al Juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el Juez que debe conocer del proceso.

El artículo 16 del CGP, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el Juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, que posteriormente fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado, cuyo valor no supera los 1.500 SMLMV², por lo que el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

² Esta suma corresponde a \$1.106.575.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$737.717.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENIA ISABEL RIOS MANJARREZ

DEMANDADO: ESE JORGE ISAAC RINCON TORRES

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00222-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sra. DENIA ISABEL RIOZ MANJARREZ demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual la ESE JORGE ISAAC RINCON TORRES negó el pago y reconocimiento de unas prestaciones sociales a su favor.

Ahora bien, a fin de decidir sobre la admisión del medio de control mencionado, hace falta referirse al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En el caso planteado, si bien la parte actora se refiere a los emolumentos dejados de cancelar a su favor, no hace un análisis pormenorizado de los mismos que permita al suscrito decidir sobre la competencia para conocer el presente proceso.

Por lo anterior, se concederá al demandante un término de 10 días¹ para que, dado que explica en su demanda que la relación contractual se extendió por más de 6 años, determine lo dejado de percibir mes a mes en ese lapso; solo entonces se procederá a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de 10 días para corregir la demanda, según lo anotado en la parte considerativa de este provisto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELANIO MARTINEZ MARTINEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-003-2017-00500-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se fija fecha para audiencia inicial.

II.- ANTECEDENTES.-

Siendo que para el día de hoy se programó la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, y que la misma no pudo realizarse en razón al desarrollo de una jornada de cese de actividades programada por sindicatos de la rama judicial, se fijará como nueva fecha para su realización el próximo 29 de octubre de 2019 a las 10AM.

Por secretaría, LIBRESE los oficios respectivos y CITESE a la H.M. DORIS PINZON AMADO para que asista a la mentada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO RODOLFO CORZO OCHOA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00002-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Subsección B, en providencia de fecha de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia del veintidós (22) de septiembre del 2015, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANYS ORTIZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00076-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR JESÚS ARAÚJO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-31-003-2009-00304-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR sentencia de fecha del quince (15) de septiembre de 2011, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLYS DEL ROSARIO CUELLO MENDOZA
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00044-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VILLANUEVA RANGEL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS –
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00315-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BENJUMEA DAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
RADICADO: 20-001-23-39-001-2015-00300.-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha nueve (9) de agosto de 2019, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-001-2011-00054-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena impuesta por esta Corporación en providencia del pasado 25 de octubre de 2012.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos *“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*.

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del CPACA, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del CPACA, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)."

De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, *si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la obligación debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la decisión que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes, es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la decisión, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las obligaciones deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignan. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 25 de octubre de 2012, por medio de la cual se resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General, por los perjuicios morales y materiales, infringidos al señor GUSTAVO ELÍAS RANGEL SANGUINO (Q.P.D.) y sus familiares con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto, entre el 25 de octubre 2008 y el 12 de noviembre de 2008, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia del ordinal anterior, CONDÈNASE a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas:

Para el señor JHON HENRY RANGEL SANTIAGO, en su condición de hijo de la víctima directa, la cantidad equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO, en calidad de compañera permanente de la víctima directa GUSTAVO ELÍAS RANGEL SANGUINO (Q.E.P.D.) y en representación de la menor ANDREA RANGEL ESCOBAR, en su condición de hija de la víctima, la cantidad equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas (...)”¹.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

¹ Folio 228 del expediente.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen en la determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

En el presente asunto se busca ejecutar obligaciones derivadas de una sentencia en firme, la cual, de conformidad a los documentos aportados, tiene fuerza ejecutiva conforme a la Ley, puesto que reúne las condiciones establecidas para que preste mérito ejecutivo, ya que la referida decisión judicial contiene una condena relativamente abstracta, que es determinable.

La sentencia de la que se desprende la obligación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, ordenó pagar a los demandantes por el daño antijurídico causado al señor Gustavo Rangel Sanguino por la privación injusta de la libertad de que fue objeto, lo anterior, por un valor que evidentemente no supera los 1.500 SMMLV, lo cual conduce este auto al estudio de la competencia para conocer del asunto por parte de este Tribunal. Veamos:

Sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En relación con lo anterior, en el presente caso, la sentencia de esta Corporación del 25 de octubre de 2012, establece una condena de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ahora, teniendo en cuenta que el documento que convierte esta obligación clara, expresa y exigible fue expedido en el año 2012 y el salario mínimo vigente de la época era de \$566.700 según el Decreto N° 4919 del 2011, se determina que el valor que le corresponde liquidar a la Nación- Fiscalía General de la Nación es de Diecisiete Millones Un Mil Pesos (\$17.001.000.00), la cual es inferior a 1.500 SMLMV.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al Juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el Juez que debe conocer del proceso.

El artículo 16 del CGP, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el Juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, que posteriormente fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado, cuyo valor no supera los 1.500 SMLMV², por lo que el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

² Esta suma corresponde a \$1.106.575.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$737.717.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER JOSÉ AROCHA CASTILLO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00038-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE AMRTINEZ MATOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00076-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Sr. JOSE MARTINEZ MATOS demanda la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 005669 de febrero de 2017, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento de una pensión.

Ahora bien, a fin de decidir sobre la admisión del medio de control mencionado, hace falta referirse al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En el caso planteado, la parte actora advierte que sus pretensiones ascienden a \$33.683.034,04, cifra que conduce el conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, en razón a su cuantía y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA GALVIS FAJARDO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA
RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00103-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día trece (13) de noviembre de 2019, a las 10:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA IDALINES CUBILLOS BARRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00210-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APAC Y CIA. LIMITADA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-001-2000-01023-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha de ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió MODIFICAR el auto del ocho (8) de octubre de 2015, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON FONSECA CORTINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00358-02
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DARWIN MELÉNDEZ CASTAÑO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20-001-23-39-001-2013-00257-00
 MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se comunica que a la fecha la parte demandada no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de manera que no ha sido posible notificar y surtir el traslado al llamado en garantía, siendo así este Despacho:

Mediante auto de fecha 4 de julio de 2014, se ordenó al Municipio de Valledupar que realizo el llamamiento, depositar en la cuenta de este Tribunal, dentro del término de 10 días, un valor equivalente a cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a gastos procesales, sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en dicha actuación.

En este orden de ideas, dado que la parte demandada no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de julio de 2019, habiéndose cumplido el plazo establecido en dicha providencia, este Despacho ordena REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte demandada, para que dentro del término máximo de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, consigne los gastos procesales ordenados, so pena de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer por el no cumplimiento de la orden impartida.

Por secretaría envíese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON ENRIQUE IBARRA BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00137-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: RAMÓN FIDEL ROYERO PEREZ
ACCIONADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00089-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 115), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOEL PACHECO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00443-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00182-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO GARCÍA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
RADICADO: 20-001-33-31-005-2016-00113-03
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de enero de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HECTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00227-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir de oficio el ordinal primero de la parte resolutive del auto adiado el 25 de julio de 2019, a través del cual se dispuso la admisión del presente medio de control, que quedará así:

“PRIMERO: Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, promovida por el señor HECTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, mediante apoderado judicial, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CANDELARIO BELTRÁN SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00075-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO JOSÉ VILORIA NIETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00272-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: XIOMARA DEL CARMEN FLÓREZ PANIZA Y OTROS
DEMANDADO: CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00244-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO OTALORA GIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-005-2016-00521-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERIBERTO LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2011-00360-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOMARY MURGAS MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00084-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00002-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
S.A
DEMANDADO: ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00199-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-003-2009-00039-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena impuesta por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del pasado 7 de julio de 2016.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos *“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*.

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del CPACA, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del CPACA, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, *si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la obligación debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la decisión que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes, es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la decisión, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las obligaciones deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque el pasado 7 de julio de 2016, por medio de la cual se resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLÁRESE administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los demandantes como resultado de la privación injusta de la libertad de Isabel Cristina Campo Manjarrez, entre el 3 de febrero y el 3 de marzo de 2005.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de daños morales a Isabel Cristina Campo Manjarrez, Enrique Campo Blanco, Juana Bautista Manjarrez Ospino, Richar Blesman Charri Maestre, María Daniela, Alcira Cristina, Andrés David y Ricardo José Charri Campo la suma equivalente en pesos a once coma veinticinco (11,25) SLMLV, para cada uno; y a Eulogia Sofia, Hilba Esther, Mercedes, Carmen Emilis, Flor Marina, Mayra Isabel, Alberth Enrique y Nora Elisa Campo Manjarrez la suma equivalente en pesos a cinco coma sesenta y dos (5,62) SMLMV, para cada uno.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar a Richar Blesman Charri Maestre, por concepto de daño emergente la suma de ocho millones seiscientos noventa y siete mil sesenta y un pesos (\$8.697.061) (...)”¹.

¹ Folio 727 a 728 del expediente.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** –cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** –cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

En el presente asunto se busca ejecutar obligaciones derivadas de una sentencia en firme, la cual, de conformidad a los documentos aportados, tiene fuerza ejecutiva conforme a la Ley, puesto que reúne las condiciones establecidas para que preste mérito ejecutivo, ya que la referida decisión judicial contiene una condena relativamente abstracta, que es determinable.

La sentencia de la que se desprende la obligación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, ordenó pagar a los demandantes por el daño antijurídico causado a la señora Isabel Cristina Campo Manjarrez por la privación injusta de la libertad de que fue objeto, lo anterior, por un valor que evidentemente no supera los 1.500 SMMLV, lo cual conduce este auto al estudio de la competencia para conocer del asunto por parte de este Tribunal. Veamos:

Sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En ilación con lo anterior, en el presente caso, la sentencia del Consejo de Estado del 7 de julio de 2016, establece una condena de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ahora, teniendo en cuenta que el documento que convierte

esta obligación clara, expresa y exigible fue expedido en el año 2016 y el salario mínimo vigente de la época era de \$689.455 según el Decreto N° 2552 del 2015, se determina que el valor que le corresponde liquidar a la Nación- Fiscalía General de la Nación es de Noventa y Tres Millones Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (\$93.079.425.00), esto sumado a los Ocho Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Sesenta y Un pesos (\$8.697.061) por concepto de daño emergente, lo que nos da un total de Ciento Un Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos (\$101.776.486), la cual es inferior a 1.500 SMLMV.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al Juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el Juez que debe conocer del proceso.

El artículo 16 del CGP, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el Juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, que posteriormente fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado, cuyo valor no supera los 1.500 SMLMV², por lo que el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

² Esta suma corresponde a \$1.106.575.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$737.717.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEMESIO MARTINEZ PALOMINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00045-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver Recurso Extraordinario de Revisión.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, NEMESIO MARTINEZ PALOMINO demanda que declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Valledupar de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito en que falleció el señor HUMBERTO LUIS MARTINEZ SALCEDO (q.e.p.d.), según alega, por la no atención a la señal de PARE, debido a la obstrucción y falta de visibilidad de la misma por la vegetación.

Como consecuencia, en primera instancia el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar mediante sentencia del 30 de enero de 2019 resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda; por su parte, en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 9 de agosto de 2019 decidió revocar el fallo anterior.

Finalmente, la parte demandante presenta recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2019.

Sobre la figura del Recurso Extraordinario de Revisión, advierte la Ley 1437:

“Artículo 272. Finalidad de la revisión eventual en las acciones populares y de grupo. La finalidad de la revisión eventual establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

Artículo 273. Procedencia. La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, ‘contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños

causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado (...)"

Así entonces, el legislador fue claro al establecer que para efectos de que proceda el Recurso Extraordinario de Revisión, es necesario que verse sobre procesos que promuevan la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo –lo cual no ocurre en este caso-, pues de la demanda se desprende que los daños irrogados en el presente proceso, se derivan de un accidente de tránsito en el que fallece una persona, de la que dependían los demandantes, sin embargo, no puede considerarse que los demandantes conforman un grupo o colectividad que requieran ser protegidos o reparados, por ende, el proceso en cuestión no cumple con los requisitos mencionados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el respectivo recurso, de conformidad con las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/scr



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHEN ANDERSON ESPINOSA LIZCANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00261-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, el señor JHEN ANDERSON ESPINOSA LIZCANO presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda sin cuantía instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor JHEN ANDERSON ESPINOSA LIZCANO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.


SÉPTIMO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor HENRY DEDIEGO LEÓN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.286.078 expedida en Turbaco – Bolívar, abogado con Tarjeta Profesional No. 160.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00061-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GUERRA OÑATE
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00274-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO EL PASO - CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00074-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, la sociedad C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO EL PASO - CESAR

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la sociedad C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S, mediante apoderado judicial, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO EL PASO - CESAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO EL PASO – CESAR, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Doctora ESTEFANIA POVEDA SALCEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.129.577.891 expedida en Barranquilla, abogada con Tarjeta Profesional No. 238.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSIRIS LUZ GUTIERREZ DIAZ

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00267-01


MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ELVIRA ROJAS OSPINO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-007-2016-00513-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN DAVID TINJACA GALEANO
RADICADO: 20-001-23-39-001-2014-00254-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante proveído de fecha catorce (14) de enero de 2016 dispuso para la parte actora la obligación de aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se le hubiere publicado el listado, y una vez efectuada la publicación, remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si no conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere de acuerdo a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P.

El día 2 de febrero de 2016, fue reiterado el edicto emplazatorio a fin de llevar la notificación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y en virtud de que a la fecha, la parte demandante no había llegado la copia de la página donde se hubiera publicado el mismo, ni la comunicación remitida del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por parte de la secretaria de este Tribunal se requirió de manera urgente de manera urgente, cumplir con la carga procesal impuesta pues en ese momento había transcurrido dos años y no se había dado cumplimiento a los ordenados, así las cosas el día 6 de febrero de 2017 se hace ver el incumplimiento de la parte demandante ya que pasado un año después del último requerimiento aún no había cumplido el accionante con los dispuesto por este Despacho, procedió en esa oportunidad la secretaria de este Tribunal a requerir por segunda vez, de manera urgente dar cumplimiento a la obligación impuesta en auto de fecha 14 de enero de 2014.

Visto la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto referido, donde la secretaria de este Tribunal informa que a la fecha el actor, no ha cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho en auto de fecha catorce (14) de enero 2016.

A la fecha observa el Despacho que ha transcurrido más de cuatro (4) años y el incumplimiento por parte de la parte persiste, por ende se ordena que dentro de los cinco (5) días, siguientes se allegue la copia de la página donde se hubiere publicado el mismo, y la comunicación remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia se va a REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, DE MANERA URGENTE dar cumplimiento a la obligación impuesta por auto de fecha 14 de enero de 2014, advirtiéndosele de sanciones disciplinarias.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. -REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, parte demandante en el presente proceso, para que allegue copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el Edicto Emplazatorio.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

D01/OCD/scr



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00181-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH MARIA QUINTERO CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE
PAILITAS – CESAR, MUNICIPIO DE PELAYA -
CESAR
RADICADO: 20-001-23-39-001-2014-00176-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR el auto de fecha del siete (7) de octubre de 2015, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA LUCIA SALAS ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00366-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON JAIRO RAMIREZ AGUJA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00579-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y
COMPLEMENTO - ASOPROTECO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00348-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARINA ESTHER ESCUDERO BOLAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00090-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, la señora MARINA ESTHER ESCUDERO BOLAÑO presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora MARINA ESTHER ESCUDERO BOLAÑO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.094.914.639 expedida en Armenia, abogado con Tarjeta Profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00200-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00049-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: METALFOX APC S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 20-001-23-39-001-2014-00386-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia del veintiocho (28) de julio de 2016, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ECCEHOMO ROMERO ÁVILA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00214-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YAJAIRA SOFIA MARTINEZ COTES Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00305-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA MERCEDES ZUÑIGA JULIO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00069-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NAFFY MARCELA MEJÍA RAMÍREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00281-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, NAFFY MARCELA MEJÍA RAMÍREZ demanda que se le reconozca y pague las prestaciones sociales en razón a su vínculo laboral con el ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA desde el año 2008 hasta el año 2017.

Ahora bien, a fin de decidir sobre la admisión del medio de control mencionado, hace falta referirse al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En el caso planteado, si bien la parte actora se refiere a los emolumentos dejados de cancelar a su favor, no hace un análisis pormenorizado de los mismos que permita al suscrito decidir sobre la competencia para conocer el presente proceso.

Por lo anterior, se concederá al demandante un término de 10 días¹ para que, dado que explica en su demanda que la relación contractual se extendió por más de 6 años, determine lo dejado de percibir mes a mes en ese lapso; solo entonces se procederá a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de 10 días para corregir la demanda, según lo anotado en la parte considerativa de este provisto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GOMEZ PEDROZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00444-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00016-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Dr. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

MAGISTRADO

El suscrito Magistrado se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda de la referencia, van encaminadas al reconocimiento y pago de diferencias prestacionales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios en el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.

Quien suscribe, se desempeña como Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar desde el 1º de julio de 2018 y, aun cuando no he actualmente formulado petición o demanda en aquel sentido, ha de entenderse que tendría eventualmente una pretensión similar a la que persigue hoy el demandante, situación que inspira el impedimento que en esta oportunidad formulo, evitando así afectar mi objetividad y salvaguardando la rectitud de esta Corporación.

Por lo anterior, procedo a remitir el proceso a su Despacho, en aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA, para lo pertinente.

Atentamente,


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado